

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 6 de febrero de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES
000250-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 00079-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 5 de enero del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prevé que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar el transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, y tiene entre sus funciones: emitir resoluciones de sanción para la aplicación de las multas y sanciones de acuerdo a los establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el "Principio de Legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el Artículo 288° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que "el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación";

Que, el Artículo 304° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dispone que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento, así mismo, el Artículo 309°, señala que las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor, así también, el Artículo 311° y Artículo 312°, regulan, respectivamente, la sanción pecuniaria y no pecuniaria, por infracciones de tránsito aplicables a los conductores;

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado



por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos**, el cual es efectuado por la autoridad competente, **constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**”;

Que, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que “Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos**”, a su vez, concordante con el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto del trámite del procedimiento sancionador, señala que “Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 **Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción.** Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción”. Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331°. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC: son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, precisando que debe contener, entre otros, en materia de tránsito terrestre, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I “**CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE**”, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC;

Que, en el presente caso el administrado **LEIVA ANGELES EUGENIO GLICERIO**, identificado con D.N.I. N° 42127504 solicita Nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito, el cual no es de aplicación para el caso presente; no obstante, y en mérito al principio de informalismo establecido en el inciso 1.6 de la Ley Del Procedimiento Administrativo General 27444, “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en formas favorables a la admisión y decisión final de las pretensiones del administrado, de modo que sus derechos no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento”, en consecuencia adécuese su petitorio como descargo;

Que, en el presente caso, se tiene que la PITT N° 0045575, de fecha 12 de octubre del 2024, fue impuesta por el personal de la Policía Nacional del Perú, al presunto infractor **LEIVA ANGELES EUGENIO GLICERIO**, identificado con D.N.I. N° 42127504, por la comisión de infracción con Código G56, previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, el administrado presenta su descargo, solicitando la nulidad de la PITT N° 0045575, manifestando que: “(...) la imposición de la Papeleta de Infracción en cuestión, impuesta por la Suboficial PNP Rodríguez Rodríguez Katty, de control de tránsito en la intersección del Jr. Francisco de Zela, Distrito de Independencia y Provincia de



Huaraz, única y exclusivamente obedeció: "recoger o dejar pasajeros fuera de los paraderos de ruta autorizados cuando existan ...". Sin embargo, es de verse que, la referida papeleta de infracción ha sido impuesta sin tenerse en consideración que, la camioneta rural (combi) de placa de rodaje F4Y-954 se encontraba estacionada obstaculizando el normal tránsito por la misma vía, como consecuencia del cambio de luz (rojo) del semáforo ubicado en el Jr. Manco Cápac y Jr. Francisco de Zela, sin embargo, lejos de este análisis y reflexión explicada a la referida suboficial PNP, solo atinó a imponerme la Papeleta de Infracción materia de impugnación. Ante tal agravio dejé la constancia correspondiente en el sentido: en vista que, obstaculizó el carro plomo hizo el tráfico, no pude pasar". Bajo este contexto y premisas, claramente se advierte el motivo por el cual no pude continuar con mi recorrido por el Jr. Francisco de Zela, lo que, evidencia la injusticia y abuso de autoridad o poder de la Suboficial PNP Rodríguez Rodríguez Katty, en el control de tránsito, hecho que he denunciado ante la autoridad administrativa de la Policía Nacional del Perú y Fiscalía Penal de Turno. En el presente caso, no existe infracción en flagrancia ya que, ésta se me impuso de manera arbitraria, sin tener en consideración las fallas técnicas del semáforo en cuestión. (...);

Que, estando a lo manifestado por el administrado, es de precisar que, el administrado solo emite su versión de los hechos y presenta como medio probatorio una fotografía, buscando acreditar lo que señala, de acuerdo al Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, que refiere: "**Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito;** los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan**", advirtiéndose que, la fotografía no cuenta con fecha u hora, por lo que no es posible tener certeza que corresponda al día de la intervención e imposición de la papeleta recurrida; así mismo, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que "**el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**", conforme al numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor". En ese marco, la papeleta de infracción recurrida es un medio probatorio suficiente para acreditar una infracción de tránsito, por lo que corresponde al administrado desvirtuar la infracción que se le impone;

Por lo expuesto, se advierte que la solicitud presentada por el administrado, **LEIVA ANGELES EUGENIO GLICERIO**, identificado con D.N.I. N° 42127504, no resultaría procedente, ya que sus fundamentos no desvirtúan los hechos que se le imputan; por tanto, el efectivo policial realizó la intervención bajo los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dentro de los alcances del artículo 327° sobre el Procedimiento para la detección de Infracciones y el artículo 326° numeral 1) para la imposición de la **PITT N° 0045575, de fecha 12 de octubre del 2024;**

Que, estando los alegatos de defensa presentados por el administrado, es de resaltar que el Artículo 172°, numeral 172.2, y Artículo 248°, Artículo 524°, numeral 4, y Artículo 255°, numeral 3. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresamente prevé en los procedimientos administrativos sancionadores se emite resolución, bajo la obligación, de otorgarle al administrado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo, estando dicha emisión en consonancia con el principio de legalidad y debido procedimiento previstos en el procedimiento administrativo sancionador. En relación a lo indicado, el administrado tiene un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia correspondiente;

Que, en el presente expediente, no se advierte descargo alguno presentado por el administrado, respecto de la PITT N° 0045575, con Código G56, de fecha 12 de octubre del 2024, considerando que esta presentación se tiene que efectuar dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción, conforme lo antes mencionado;



Que, se advierte que la PITT N° 0045575, con Código G56, de fecha 12 de octubre del 2024, no adolece de vicio alguno que cause la nulidad de pleno derecho de la citada papeleta de infracción, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC;

Que, cabe resaltar que se viene procediendo respetando el debido procedimiento, y demás principios del procedimiento administrativo sancionador establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por tanto, se emitirá la Resolución correspondiente y, ante ello, el administrado puede interponer los recursos administrativos correspondientes, tal como, lo señala el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en consecuencia;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo presentado por el administrado **LEIVA ANGELES EUGENIO GLICERIO**, identificado con D.N.I. N° 42127504, conductor del vehículo automotor de Placa N° H2M-358, por **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0045575, de fecha 12 de octubre del 2024**, por infracción al tránsito con Código G56 "Recoger o dejar pasajeros fuera de los paraderos de ruta autorizados, cuando existan", de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado **LEIVA ANGELES EUGENIO GLICERIO**, identificado con D.N.I. N° 42127504, con **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0045575, de fecha 12 de octubre del 2024**, por infracción al tránsito con **Código G56, con una multa del 8% de la UIT y 20 puntos**, de acuerdo a la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR al administrado **LEIVA ANGELES EUGENIO GLICERIO**, identificado con D.N.I. N° 42127504, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, **dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado **LEIVA ANGELES EUGENIO GLICERIO**, identificado con D.N.I. N° 42127504, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR a la Subgerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutorio en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial (www.munihuaraz.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

